

63001311000220210022800

Martha Cecilia Rivera <maceriga42@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 12:15

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes, al presente anexo escrito de apelación del auto por medio del cual se tomó la decisión sobre las objeciones en los inventarios y avalúos.

MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA  
APODERADA



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
Abogada Titulada

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA**  
**ARMENIA**

**RDO. 63001311000220210022**  
**SUCESION JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ**  
**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA**, mayor de edad vecina y residente en Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.602.069 de Circasia, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 53887 del C.S. de la judicatura correo electrónico maceriga42@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada de los Señores **JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR** y **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO** quienes actúan en calidad de hijo y compañera permanente del causante **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ** a Usted muy respetuosamente me dirijo dentro del termino legal para sustentar recurso de apelación del auto que resolvió la objeción de la partida Nro 11 de los inventarios y avalúos presentada por la parte convocante dando aplicación Art. 322 Nral 3 del C.G.P en los siguientes términos:

En la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 sobre la objeción a la partida Nro. 11 de los inventarios y avalúos presentada por la suscrita como representante judicial de la parte convocante Sra. **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO** en calidad de compañera permanente y del heredero **JUAN FELIPE TAMAYO SALAZAR** numeral que fue el siguiente: “.....Nral 11.- El 50% representado en 11.300 cuotas sociales de la empresa **CADEGRAN LTDA.**, con NIT 800.210.008-1, con domicilio principal en el Municipio de Buenaventura Valle, ubicada en la Calle 8A No. 3 – 52, Edificio Roldán, cuyo representante legal es el señor **LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA**. Avalúo de 11.300 cuotas en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MTE \$4.994.583. 000..”

El apoderado Judicial de la parte convocada heredero Señor **EMILIO JOSE TAMAYO ARIAS** objeta el Nral 11 de los inventarios y avalúos presentados por la suscrita en los siguientes términos tal como consta en el acta Nral 039 expediente digital: “..... Objeta por asignación y por valor la partida Nro. 11 de la diligencia de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de la Señora Sandra Milena Salazar y Juan Felipe Tamayo, teniendo en cuenta que dichas cuotas partes de Cadegran Ltda., son bienes propios del causante en su gran mayoría, una parte fue adquirida antes de la vigencias de la unión marital de hecho, otra parte por adjudicación en la sucesión de la Señora Ana Beyva Téllez, y solo corresponde al haber de la sociedad patrimonial 285 cuotas partes de dicha sociedad las cuales fueron adquiridas por el causante en vigencia de



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
**Abogada Titulada**

la unión marital de hecho como lo establece el Art. 3 de la ley 54 de 1990...”

Con esta objeción, se debe de probar de este 50% que corresponde a 11300 cuotas sociales que pertenecen al causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ de la Empresa CADEGRAN LTDA. que pertenece al haber de la sociedad patrimonial reconocida por sentencia de los señores JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ y la Señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO, y, que pertenece al haber sucesión como bienes propios.

La suscrita solicito como prueba un peritaje para que se haga un avalúo de las cuotas sociales de la sociedad CADEGRAN LTDA. con Nit Nro. 800.210.008-1 con domicilio principal en el Municipio de Buenaventura Valle, ubicada en la calle 8ª no.3-52, Edificio Roldan cuyo representante legal es el señor Luis Enrique Grillo Bautista como consta en el certificado de cámara de comercio, en este avalúo se discriminaran las cuotas propias del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, se dará el valor correspondiente a cada cuota según su costo final a la fecha de abril de 2023 y se consolide la fecha desde la cual se adquirió o se adjudico para determinar lo correspondiente a la sociedad patrimonial.

El 12 de septiembre se continuo con la respectiva audiencia y se resolvió la respectiva objeción por la que interpuso recurso de apelación de la parte resolutive de la decisión tomada se apela y se sustenta en 3 aspectos así:

**A.- Error en el Nro de cuotas sociales que pertenecen a la sociedad patrimonial en la parte resolutive.**

Dentro del proceso se aportaron se probó y es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1.- Según sentencia emitida por Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Q) el 25 de Julio de 2022 se declaró la existencia de unión marital de hecho por haber tenido comunidad de vida singular entre los señores JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ y la Señora SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO **desde el 4 de febrero del año 2000 y hasta el 11 de febrero del 2021 fecha en la cual falleció el señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ.**

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se declaró la existencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho nacida en virtud de esta unión marital de hecho entre **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO y JESUS EMIJLIO TAMAYO TELLEZ** sociedad que se liquidara dentro del proceso de sucesión.



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
**Abogada Titulada**

3.- Que mediante Escritura Publica Nro. **1065 16/06/2004** Notaria 2 de Buenaventura la Empresa **CADEGRAN LTDA.** realizo la ampliación de capital en 126.000.000.

**incrementándose las cuotas del causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ en 1200 cuotas.**

4.- Mediante escritura Publica Nro. **1554 6/09/2011** Notaria 2 de Buenaventura la empresa **CADEGRAN LTDA.** se aumenta el capital social en la suma de 100.000.000 y se aumenta el número de cuotas.

**Incrementándose en 4750 cuotas sociales para el causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ.**

5.- Mediante escritura pública Nro. **1216 30/10/2014** Notaria 2 de Buenaventura Cesión de cuotas 1.130 cuotas correspondientes al Señor **CARLOS EDUARDO TAMAYO TELLEZ** y las adquieren los socios así: 565 **LUIS ENRIQUE GRILLO B.** y 565 **JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ.**

**Con incremento de de 565 cuotas sociales para el causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ.**

En resumen, de acuerdo a las anteriores escrituras son cuotas 1200 + 4750 + 565= 6515

6515 cuotas sociales que ingresan a la sociedad patrimonial.

En la parte considerativa de la audiencia celebrada el día 12 de septiembre que resuelve la objeción Nral 131 expediente digital se dice lo siguiente en la respectiva exposición de la Juez así:

En los minutos y ss. 34:00 "... 11300 cuotas sociales; para el haber patrimonial se tendrán en cuenta únicamente las que fueron adquiridas dentro del trámite o del desarrollo de la empresa Cadegran es decir que se tendrán el incremento de las 1200, mas 4750 del segundo incremento de capitalización mas las 565 cuotas de la compra que se hiciera al Señor Carlos Tamayo, es decir, que, como cuotas que van a ser parte,... como cuotas que de esta sociedad que entran a la sociedad patrimonial tenemos e, Nro. 6.515 cuotas....."

En la parte considerativa Nral. 121 expediente digital, minuto y ss. 33:40 de la audiencia efectuada el día 12 de septiembre "...se reconocen 6515 cuotas de la empresa Cadegran Ltda. que ingresan al haber social de la unión marital de hecho por un valor de \$1.377.206.827,25..." y en la parte resolutive minuto 38 y ss. de la audiencia Nral 121 expediente digital)) "... **en primer lugar se reconocen 615 cuotas sociales que ingresan al haber social de la sociedad patrimonial a un valor de \$211.390,15 y generan un valor de \$1,377.206.827,25...**"

Existe un error en la parte resolutive del auto al decir que se reconocen 615 y no 6515 cuotas sociales que ingresar al haber de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, situación que importante corregir.



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
**Abogada Titulada**

**A. No se ajusta a derecho la no inclusión del mayor valor de las cuotas propias del causante al haber de la sociedad patrimonial.**

Teniendo en cuenta ella ley 54 de 1990 "... Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**

En la parte resolutive Nral 121 expediente digital, minuto 45:33 y ss de la audiencia efectuada el día 12 de septiembre la respetada Juez expone resolviendo la aclaración:"... *cuotas propias exclusivo del haber de la sucesión* minuto. 46:00 y ss. "...Listo... efectivamente el señor Jesús Tamayo es dueño de...según escritura Nro.225 de 1997 es dueño de 60 cuotas y según escritura 1485 del 20 de julio de 2009 se adjudicaron por sucesiones decir que hee. las cuotas sociales...perdón...como haber exclusivo del Señor Tamayo es la suma de 4785 entonces hace corrección el Despacho he.. el numero de cuotas que eran exclusivas del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez y que hacen parte del haber sucesoral a liquidar hee. son de 4785 por un valor de \$1.011.501.150 pesos ese es el valor que corresponde ha.. estas acciones..."; incluyendo dentro de este valor el mayor valor obtenido de las cuotas sociales propias durante el desarrollo de la sociedad patrimonial en \$963.651.867,75 me explico:

De acuerdo a lo anterior y al peritaje emitido por los Señores **RAMIRO MONTENEGRO SIERRA** y **LUZ STELLA BETANCUR T.** sustentado y aclarado en la respectiva audiencia, admitido por el Despacho de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa la empresa **CADEGRAN LTDA.** tiene un valor de \$4.777.417.473 esto dividido por el total de las cuotas sociales de la misma 22.600 se obtiene un valor de \$211.390,15, por cada cuota social, valor admitido por el Despacho, teniendo en cuenta que las escrituras 118 del 30 de abril de 1996, 225 del 20 de enero de 1997 y la 1485 del 24 de julio del 2009 tienen un valor de \$10.000 cada una, tenemos entonces que la suma de \$211.390,15 (valor comercial de cada acción a el año 2022) menos el valor de \$10.000 de cada acción a febrero 2000 y 2009) da un mayor valor de 201.390,15 de cada cuota social.

De acuerdo a las escrituras Nro. 118 del 30 de abril de 1996 de la Notaria única de Mosquera el Señor Jesús Emilio Tamayo Téllez adquiere 300 cuotas a un valor \$10.000 cada una, luego mediante escritura 225 del 20 de enero de 1997 de la Notaria Segunda de Bogotá cede 240 cuotas a la Sra. LUZ MARINA PAEZ ANGEL quedando el Sr. Jesús Emilio Tamayo Téllez con 60 cuotas tiene un valor en esas escrituras de \$10.000 cada una.

La escritura 1485 24/07/2009 Notaria 2 de Buenaventura protocolización de partición sucesión adjudicación de 4725 cuotas causante ANA BEYVA TELLEZ DE TAMAYO a favor de JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ por un valor de 10.000 cada una para un total de \$47.725.000.

Dadas las sustentaciones anteriores se concluye que de las escrituras anteriores el causante **JESÚS EMILIO TAMAYO TÉLLEZ** a su fallecimiento poseía 4785 acciones propias por un valor de cada una de



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
**Abogada Titulada**

\$10.000 para un valor total de \$47.850.000.; y en el desarrollo de la unión marital de hecho se obtiene un mayor valor de las cuotas sociales propias así:  $4785 \times 201.390,15 = \$963.651.867,75$  mayor valor que pertenece al haber de la sociedad patrimonial tal como lo establece el Art. 3 de la ley 54 de 1990.

**C.- No hay claridad respecto de la aprobación de los inventarios y avalúos en la parte resolutive.**

En esta parte resolutive en la respectiva audiencia celebrada el día 12 de septiembre en la respectiva grabación a Minuto 39:27 expresa la respetada Juez del Despacho así: *".....Como segundo punto, se tiene que las partes he... primera audiencia celebrada, llegan a un acuerdo y aceptaron la totalidad del resto de partidas incluían activos y pasivos de la misma...."* Acto seguido el Despacho aprueba en su totalidad los inventarios y avalúos teniendo en cuenta las anteriores disposiciones.

En la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 tal como consta en el Nral 093 del expediente digital acta Nro. 039 folio digital Nro. 6 a reglón seguido **".....ACUERDO ENTRE LAS PARTES:**

Con posterioridad se reanuda la audiencia, tomando la palabra la abogada de la parte convocante y de la compañera permanente, quien manifiesta que se encuentran de acuerdo con todos los bienes relacionados de la masa partible, para la liquidación de la sociedad patrimonial y de la herencia **inventariada por la parte convocante ..**" (subrayas y negrillas mías).

En este punto es necesario que se aclare que se tengan en cuenta los inventarios y avalúos presentados por la parte convocante ósea por la suscrita quien representa a la parte convocante heredero **JUAN FELIPE TAMAYO** y la compañera permanente **SANDRA MILENA SALAZAR SORIANO**, esta decisión la tomamos en la audiencia y fue expresada en la misma, acuerdo que tomamos los apoderados pues había discordancia en bienes y avalúos e inclusión de pasivos que no se debían, exceptuándose del mismo la partida Nro. 11 de la cual se tramita la respetiva objeción.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto la parte resolutive de la decisión sobre la objeción solicito muy respetuosamente se modifique así:

A.- Formara parte del haber la sociedad patrimonial:

- Se reconocen 6515 cuotas de la empresa Cadegran Ltda. que ingresan al haber social de la unión marital de hecho por un valor de \$1.377.206.827,25.

- Ingresa al haber de la sociedad patrimonial la suma de \$963.651.867,75 por el mayor valor adquirido durante el desarrollo de la unión marital de hecho de las 4785 cuotas sociales propias de la empresa Cadegran Ltda.

B.- Formara parte del haber sucesoral como bienes propios

4785 cuotas sociales de la empresa Cadegran Ltda. perteneciente al causante Jesús Emilio Tamayo Téllez como bienes propios por un valor de \$47.850.000.

C.- Las partes llegan a un acuerdo y aceptaron la totalidad del resto de partidas incluían activos y pasivos de la misma relacionados por la parte convocante.



**MARTHA CECILIA RIVERA G.**  
**Abogada Titulada**

Del Señor Juez,

**MARTHA CECILIA RIVERA GARCIA**  
**C.C. Nro. 24.602.069 de Circasia (Quindío)**  
**T.P. Nro. 53.887 del C.S. de la Jtura**